

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que mediante proveído del 12 de marzo de 2020 se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de ese auto, realizara las gestiones correspondientes con el fin de notificar la parte demandada en la dirección que fue aportada con la demanda, so pena de que se aplicara el desistimiento tácito sin que el demandante cumpliera la carga impuesta por el despacho, en los términos establecidos, los cuales se encuentran vencidos. **Sírvase Proveer. Manizales, 27 de octubre de 2020.**

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	ALCAZARES DE TOLEDO P.H
Demandado:	JHON FREDY MARULANDA
Radicado:	170014003010-2019-00094-00
Interlocutorio:	1030

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el artículo de 317° del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de marzo del año 2020, se requirió a la parte interesada para que en un término de 30 días diera cumplimiento a la carga procesal que le correspondía y surtiera la notificación del demandado **JHON FREDY MARULANDA** del auto que libró mandamiento de pago a la dirección que había reportado en la demanda, toda vez que la misma fue enviada a una dirección diferente, por lo que fue requerido sin que a la fecha se cumpliera con dicha carga.

EL artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)"

Conforme a la norma transcrita, que es aplicable al presente proceso, la parte accionante no cumplió con la notificación del auto que libró orden de pago dentro del término otorgado, en consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso, se levantará la medida decretada consistente en “embargo y secuestro de los saldos que posea o llegare a poseer el demandado en las cuentas bancarias (corrientes y de ahorros) depósitos a término, CDT en los bancos enlistados en la solicitud, pero limitando la medida en \$16.524.341”.

Se condenará en costas a la parte que no dio cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento previo, si a ello cabe lugar, igualmente se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por Desistimiento tácito y finalmente se ordenará la entrega de los títulos que existieren a la parte demandada.

Finalmente, se archivará el proceso previa cancelación de su radicación.

Por último, se enterará al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad sobre la terminación de este proceso, toda vez que existe un embargo de remanentes por parte de ese despacho. Ofíciase para tal fin.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **EDIFICIO ALCAZARES DE TOLEDO P.H** identificado con Nit. 901.184.140 en contra de **JHON FREDY MARULANDA** identificado con C.C. 16.074.461 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida consistente en: “embargo y secuestro de los saldos que posea o llegare a poseer el demandado en las cuentas bancarias (corrientes y de ahorros) depósitos a término, CDT en los bancos enlistados en la solicitud, pero limitando la medida en \$16.524.341”

TERCERO: LIBRAR el correspondiente oficio con destino a las entidades bancarias.

CUARTO: ENTERESE al Juzgado Sexto Civil Municipal lo decidido en esta providencia, toda vez que existe embargo de remanentes por parte de ese despacho.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente ejecución, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

SEXTO: CONDENAR en costas y perjuicios si a ello hubiere lugar.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega de los títulos que existieren a la parte demandada.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

OCTAVO: ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en los respectivos libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

MPM

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 126 del 28 de octubre del 2020

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4126182e6962b936d348d97fb7d2ad44276fc09018cc0331ad7521701a2195a8

Documento generado en 27/10/2020 03:52:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>